



EXP. N.º 1917-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR AMASIFUEN ISLA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Víctor Amasifuen Isla y otros contra la sentencia de la Octava Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60 a 61, su fecha 24 de enero de 2007, que declaró improcedente la Acción de Amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de setiembre de 2006, los recurrentes interponen demanda de Amparo contra el Ministerio de Defensa, denunciando haber sido discriminados con la emisión del Decreto Supremo N.º 040DE/SG, al extenderse la asignación de un beneficio no pensionable (asignación de combustible) al grado de capitán y sus equivalentes y a la plana menor, pero dejándose de lado de manera discriminatoria a los grados de Técnico de Segunda o sus equivalentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que pasen o hayan pasado a la situación de retiro. Por tanto, solicitan: (i) que la entrega de combustible se haga extensiva al grado de Técnico de Tercera o sus equivalentes, y (ii) que para el otorgamiento de galones de combustible se ordene una nueva redistribución, tomándose en cuenta el grado y tiempo de servicios.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, según lo establecido en el fundamento 23 del referido precedente, la vía contencioso-administrativa resulta ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones por conflictos jurídicos individuales del personal dependiente al servicio de la Administración Pública y que se derivan de "*derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación*"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros”.

4. Que, en consecuencia, toda vez que la demanda está orientada a discutir el otorgamiento válido de un beneficio laboral propio de los funcionarios del Estado, la presente demanda se deberá dilucidar en la vía contencioso-administrativa, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58, y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 37 de la STC N.º 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)